

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 617

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-000023-00
DEMANDANTE:	NELSON MIGUEL GUEVARA PINO.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor NELSON MIGUEL GUEVARA PINO, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 19-2-2019-008206 del 18 de octubre 2019 expedido por el SENA, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión de la suscripción de los múltiples contratos de prestación de servicios con la hoy entidad demandada. Así mismo, solicita se declare la existencia de un contrato realidad entre el hoy demandante y la entidad en mención.

A título de restablecimiento de derecho, solicita se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA el reconocimiento y pago a modo de indemnización los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo en que el peticionario laboró como contratista al servicio de la entidad en igual de condiciones a los demás funcionarios que ejercían la misma labor. Igualmente, se ordene el pago de los porcentajes de cotización correspondientes de pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes y cotizaciones a la caja de compensación durante el periodo que prestó sus servicios.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 1-2); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 2-4); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.4); se indica las direcciones para notificación (fl. 4).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00023-00  
DEMANDANTE: NELSON MIGUEL GUEVERA PINO  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor NELSON MIGUEL GUEVARA PINO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 19-2-2019-008206 del 18 de octubre 2019 expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, mediante el cual se le está negando el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo en el que laboró como contratista y se declare la existencia de un contrato realidad.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndose, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00023-00  
DEMANDANTE: NELSON MIGUEL GUEVERA PINO  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

QUINTO- Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de J., en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 6-7 del expediente.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante: abogados@acción legal.com.co, adjuntando copia del presente auto.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 60 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

Este documento fue generado

HEIDY ALEJANDRA PEREZ  
Secretaria

jurídica, conforme a lo dispuesto

Código de verificación: 666302ca292764a58a08a94f0f88e402566d48655c8cf382187a3b867340560e

Documento generado en 14/08/2020 04:00:03 p.m.